

Viedma, 19 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: M.Y.I. (L.K.K) S/ GUARDA, Expte. N° VI-01234-F-2025, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 06/08/2025 se presentó la Sra. Y.I.M. (DNI N° 2.), por medio de apoderada y solicitó la guarda de su nieta, la niña K.K.L. (DNI 5.), en los términos del art. 657 del CCyC.

Informó que K. cuando vivía con su progenitora se vio expuesta a reiteradas situaciones de riesgo, debido al consumo de drogas y alcohol de la madre y sus conductas delictivas, que implicaban una negligencia en su cuidado.

Por su parte, el progenitor de K. se encuentra cumpliendo pena privativa de la libertad en el complejo Penal.

Informó también que los demandados no han modificado sus conductas pese al arduo trabajo realizado por la SeNAF, pero hasta el momento no han logrado revertir el desinterés por la niña.-

2.- En fecha 02/12/2025, compareció la apoderada de la Sra. M. a fines de informar que había dejado de percibir intempestivamente la Asignación Universal por Hijo correspondiente a la niña K., por lo cual requería el otorgamiento de la guarda provisoria de su nieta y, el libramiento de oficio a la Anses a fines que efectúe el pago de dicho beneficio a la guardadora.

3.- Corrida la vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 11/12/2025, dictaminó no tener objeciones que formular respecto a lo peticionado por la actora, mediante escrito de fecha 02/12/2025.

En virtud de ello, sin perjuicio del resultado definitivo del presente trámite entiendo pertinente y adecuado hacer lugar a lo peticionado, sobre todo teniendo en cuenta la necesidad de contar con los montos

correspondientes a los beneficios sociales otorgados a favor de la niña K., sin que ello implique un prejuizgamiento, toda vez que a la fecha la niña se encuentra efectivamente al cuidado de su abuela y en caso de no otorgarle la guarda en sentencia definitiva (en base a la prueba que se produzca), se podrá modificar quién las percibirá.

4.- Sin costas atento el objeto que se resuelve y la intervención de la Defensa Pública (art. 19 del CPF).-

Por ello y, conforme lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en los términos del art. 25 del CPF,

RESUELVO:

I.- Otorgar la GUARDA PROVISORIA de la niña K.K.L. (DNI 5.), en favor de su abuela, la Sra. Y.I.M. (DNI N° 2.), hasta que se resuelva en forma definitiva.

II.- Librar oficio al Banco Patagonia, consignando los datos necesarios exigidos por la normativa aplicable teniendo en cuenta las características del presente trámite, a los fines de la apertura de la cuenta de autos debiendo la misma informar a este juzgado oportunamente el N° de cuenta y CBU. Asimismo, a los fines de comunicarle que deberá entregar a Y.I.M. (DNI N°2.) y a su sola presentación en la sucursal bancaria correspondiente, los fondos que ingresen oportunamente en la cuenta de autos, en concepto de cuota alimentaria.

III.- Se hace saber a la parte, que para la instrumentación de lo dispuesto precedentemente, deberá denunciar previamente su CUIL/CUIT.

IV.- Cumplido, librar oficio a ANSES a fines de poner en su conocimiento lo que en este acto se resuelve y hacerle saber que deberá proceder a incorporar nuevamente a la niña K.K.L. (DNI 5.), al grupo familiar de la Sra. Y.I.M. (DNI N° 2.), hasta tanto esta judicatura disponga lo contrario, resultando en consecuencia la Sra. M. la única autorizada a percibir toda ayuda estatal correspondiente a la niña K.K.L., debiendo

adjuntar al mismo certificación de CBU.

V.- Sin costas (art. 19 CPF).-

VI.- Registrar, protocolizar y notificar a la actora en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 230 CPF), a los demandados al domicilio real (cfr. art. 23 inc. f del CPF) a cargo de la parte interesada y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante el correspondiente movimiento virtual.-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA